

Expediente: 156/07

Carátula: CASAL CARLOS ALBERTO C/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 17/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20178606914 - ANABIA, GUILLERMO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: CASAL CARLOS ALBERTO c/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 156/07

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 156/07



H105011684567

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2025

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 29/10/2025 el letrado Guillermo Anabia, por derecho propio, plantea recurso de revocatoria en contra de la regulación de honorarios efectuada por Resolución N° 1.153 del 23/10/2025.

Manifiesta que la sentencia atacada se aparta flagrantemente de normativa legal expresa en la materia como lo es el artículo 38 *in fine* de la Ley N° 5.480, el cual dispone que en ningún caso los honorarios serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente (hoy \$560.000) al tiempo de la regulación. Agrega que en el caso, la sentencia del 23/10/2025 que regula a su favor un total \$8.500, monto que a su entender resulta insultante y una clara muestra de falta de respeto al profesional.

Esgrime que el fallo claramente viola el artículo 5 última parte de la Ley N° 5.233 que establece “*en el desempeño de su profesión el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele*”.

Refiere que la jurisprudencia tiene dicho que cuando existe un apartamiento del mínimo legal, debe ser fundado, lo que entiende que no se ha producido en el presente caso, lo cual torna nulo el fallo que recurre.

Ordenado y corrido el traslado del recurso en cuestión (ver providencia del 30/10/2025), por decreto del 27/11/2025 aquel se tiene por incontestado de parte de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, llamándose en consecuencia los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- A poco de analizar el planteo traído a resolución se advierte su improcedencia.

Con el objeto de justificar tal aserto es necesario detallar los pormenores de la actuación profesional del recurrente en el presente proceso y de los pronunciamientos regulatorios que precedieron al aquí cuestionado.

En tal trance debo señalar que el letrado Anabia intervino en autos en el **carácter de patrocinante de la perito CPN Ana María Herrera en la segunda etapa del proceso de ejecución de los honorarios de ésta**. En virtud de ello, mediante Resolución N° 773 del 26/08/2024 se reguló a su favor la suma de \$73.400.

En el marco de dicho acto jurisdiccional, **que no fue cuestionado por el letrado Anabia y que, por lo tanto, se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada**, el Tribunal fundamentó su apartamiento de la pauta del mínimo legal prevista en el artículo 38 de la Ley N° 5.480 con sustento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 24.432; ello considerando los pormenores de la actuación profesional del letrado y estando al objeto de evitar regulaciones cuyo monto pudiera lucir desproporcionado en relación al valor económico en juego y contrario a los valores supremos de justicia y equidad.

En particular, el Tribunal valoró la ya apuntada actuación del letrado Anabia en una sola de las etapas de la ejecución, y el escaso monto que fue objeto de aquella ejecución (los honorarios regulados a la CPN Ana María Herrera y ejecutados por el letrado en cuestión ascendían a \$5.921.- - \$33.380,15.- si se consideraban los intereses hasta la fecha de la regulación a favor de Anabia-).

Posteriormente, mediante la hoy cuestionada Resolución N° 1.153 del 23/10/2025, se reguló al mencionado profesional la suma de \$8.500 por su actuación por derecho propio, en las dos etapas del proceso de ejecución de sus honorarios y en una etapa del incidente de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia N° 52 del 12/02/2025.

Con tales detalles en mano, cabe insistir en que la labor profesional del letrado Anabia se limitó **solo a una de las etapas de la ejecución de los honorarios regulados a la perito CPN Herrera en el marco de una ejecución de un monto muy bajo**, con lo cual, ante la relativa magnitud de sus faenas y los montos en los que habría decantado una determinación en el piso regulatorio del artículo 38 de la Ley N° 5.480, este Tribunal dispuso en la primera de las regulaciones a su favor (Resolución N° 773 del 26/08/2024), aquel apartamiento de la pauta mínima, ello en el marco de un pronunciamiento jurisdiccional -otra vez- firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Al respecto del apartamiento de la pauta del mínimo legal previsto en la ley arancelaria vernácula, la Corte Suprema provincial adujo que *“la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, 'sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales' que rijan la actividad profesional, cuando 'la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder' (conf.: 'Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario', sentencia N° 395 del 27/5/2002; 'Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario', sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, 'Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios', 18/9/2006; sentencia N° 560, 06/7/2012, 'Arzobispado de Tucumán vs.*

Larreina e hijos S.A. s/ Desalojo'). Asimismo, tiene dicho este Tribunal que el momento en que debe decidirse si es aplicable o no la Ley N° 24.432 es al decidir sobre el monto de los aranceles profesionales, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de los litigantes (CSJTuc., sentencia N° 300, 12/5/2004, 'Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán (IPSSPT) s/ Cobro ejecutivo'). La ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos legales, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurren circunstancias tales como: actuar la actora con beneficio para litigar sin gastos, que la labor profesional careció de entidad suficiente, de trascendencia y complejidad, por lo que los honorarios deben adecuarse a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJTuc., sentencia N° 842, 18/9/2006, 'Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios')... De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados (conforme CSJTuc., sentencia N° 840, 22/10/2004, 'E.D.E.T. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo')... Su aplicación se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N° 24.432, La Ley, 1999-E, 1067), que en el presente caso aparecen demostradas” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 849 del 28/06/2017, “Provincia de Tucumán c. Romani S.A.I.C.F.E.I. S/ Expropiación”).

En definitiva, surge evidente que en dicho pronunciamiento regulatorio se determinó, por razones de justicia y equidad y en orden a la trascendencia de la labor profesional realizada, el apartamiento de la pauta del artículo 38 de la Ley N° 5.480. A partir de la fundamentación del apartamiento de aquella pauta mínima en la regulación propiciada en la Resolución N° 773 del 26/08/2024, la finalidad proteccionista y de resguardo a la dignidad de la labor profesional consagrada en la norma arancelaria vernácula antedicha se encuentra a resguardo, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio sentado por el acto jurisdiccional en crisis (Resolución N° 1.153 del 23/10/2025), de determinar los honorarios del proceso de ejecución de sentencia de conformidad con las pautas que allí se estipulan.

Al respecto se ha señalado que “si bien este Tribunal postula que -en principio- la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5.480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la A quo de determinar los honorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. -CONCEPCION - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones. Sentencia: 13, Fecha: 09/04/2013 y 16 del 25/04/2014, entre otras y Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala II in re: Abascal Carlos Jerónimo vs. Abascal Francisco Vito)” (CCDyLy Flia. - Concepción – Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sentencia N° 86 del 20/10/2017, “Guillén Cinthya de las Mercedes c. Guillén Francisco Alberto s/desalojo”).

En conclusión, se advierte que el apartamiento de la pauta del mínimo legal del artículo 38 de la Ley N° 5.480 fue fundamentado en la primera regulación -firme y consentida- efectuada a favor del letrado recurrente, con lo cual, el deber del Tribunal al respecto ya se encuentra debidamente alcanzado y no precisaba de ser observado al momento de la regulación contenida en la Resolución N° 1.153 del 23/10/2025.

Finalmente debe advertirse que la postura del letrado Anabia revela una franca contradicción. Es que en la inteligencia que propone, pese a encontrarse firme y consentida la regulación principal (Resolución N° 773 del 26/08/2024), luciendo una adecuada justificación respecto del apartamiento de la pauta mínima prevista en el artículo 38 de la Ley arancelaria local; pretende luego obtener una regulación secundaria (labores de ejecución de sus emolumentos regulados previamente),

marcadamente superior haciendo aplicación de una pauta regulatoria expresamente desestimada por el Tribunal en un pronunciamiento previo, firme y consentido.

III.- En razón de lo expuesto hasta aquí, corresponde rechazar el recurso de revocatoria articulado por el letrado Guillermo Anabia.

No corresponde imponer costas, atento a la actitud asumida por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y a que el letrado Guillermo Anabia actúa por derecho propio.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 29/10/2025 por el letrado Guillermo Anabia por derecho propio, en contra de la regulación de honorarios efectuada por Resolución N° 1.153 del 23/10/2025.

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 16/12/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/25714000-da68-11f0-aa71-6538f4c5a1c2>